



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6996/2013/3/CA2

**Sala II - Causa n° 34.113 “Unidad de
Información Financiera s/nulidad de
los congelamientos administrativos de
bienes y activos”.-**

Juzg. Fed. n° 11 - Sec. n° 22.-

Expte. n° 6.996/2013/3.-

Reg. n° 37.302

//////////nos Aires, 26 de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que se encuentra a estudio del Tribunal la apelación interpuesta por el Lic. José A. Sbatella, como titular de la Unidad de Información Financiera, con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana N. Quevedo, contra la resolución del Magistrado *a quo* que declaró nulos los congelamientos administrativos de bienes y dinero dictados por el citado organismo en los términos de los arts. 6 *in fine* de la ley n° 26.734 y 17 del decreto n° 918/2012 mediante las Resoluciones UIF n° 284/13, 288/13, 295/13, 296/13 y 352/13.

II- En su decisorio, el instructor concluyó que no estaban dados los presupuestos objetivos necesarios para el ejercicio de dicha facultad legal, pues el hecho de que los delitos cometidos durante la última dictadura militar -o, como resalta la parte recurrente, en el marco del “terrorismo de estado”- por los que fueron condenados Jorge Olivera y Gustavo De Marchi hayan sido calificados como crímenes de lesa humanidad no implica que la conducta de quienes hoy pudieren estar asistiéndolos económicamente para continuar prófugos pueda estimarse una

hipótesis de financiamiento del terrorismo del art. 306 del Código Penal; único caso en el cual la ley autoriza a la U.I.F. a disponer por sí congelamientos patrimoniales.

Cabe señalar que, sin perjuicio de la declaración de nulidad, el Juez en el mismo pronunciamiento consideró pertinente y útil dictar medidas de cautela real, mas sólo en relación a los bienes de titularidad de ambos evadidos y sus parejas: Marta N. Ravasi y Vicenta V. Brítez Lezcano.

III- Pues bien, anticipan los suscriptos que habrá de compartirse la evaluación efectuada en la anterior instancia en relación a la imposibilidad de encuadrar razonablemente el comportamiento descrito en el delito señalado; y por ello, conforme el criterio seguido en casos análogos al presente, habrá de confirmarse el resolutorio que -aún por la vía de la nulidad- dejó sin efecto las decisiones dictadas por el organismo recurrente.

Es que lleva dicho este Tribunal que, sin perjuicio de su nueva ubicación sistemática, el financiamiento del terrorismo tipificado ahora en el art. 306 del Código Penal continúa siendo un delito contra el orden público en el que el legislador aisló una conducta típica de una forma de participación para hacerla punible aún cuando no haya habido un principio de ejecución del hecho principal por el autor (cf. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R. -directores-, Terragni, Marcos A. -coordinador-, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Hammurabi, Buenos Aires, 2013, Tomo 12, págs. 613/22).

En tal sentido, se señaló que ello surge claramente del propio texto de la figura que pena al que “...*directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6996/2013/3/CA2

o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte: a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el art. 41 quinquies [aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo]. b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el art. 41 quinquies. c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el art. 41 quinquies. 2º- Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión...” (texto según ley n° 26.734, el resaltado pertenece a la Sala e indica el supuesto concreto que se alega como aplicable).

Sostuvimos, además, que este modo de concebir la figura en punto al bien jurídico protegido y su esencia como forma de participación punible de manera autónoma, con prescindencia de que el hecho principal haya alcanzado o incluso nunca alcanzare principio de ejecución, resulta consecuente con la normativa internacional en la materia y la función preventiva de hechos de extrema gravedad que en ella se asigna a este delito, y que justifica el adelantamiento de la barrera punitiva para estos supuestos.

En igual dirección, destacamos que las convenciones y protocolos, antecedentes de nuestra legislación local en la materia, definen a los actos de terrorismo y a su financiación como delitos contra la paz y contra la seguridad internacional.

De hecho, nos detuvimos en los supuestos concretos considerados como tales por la “Convención Interamericana contra el Terrorismo” (aprobada por ley n° 26.023) según su artículo 2°: aquellos establecidos en el “Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves”; el “Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil”; la “Convención sobre la prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas”; la “Convención internacional contra la toma de rehenes”; el “Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares”; los Protocolos para la represión de actos ilícitos de violencia en aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, e ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazados en la plataforma continental; el “Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima”; el “Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas”; y el “Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo”.

Particularmente, en este último instrumento, incorporado a nuestro ordenamiento local por la ley n° 26.024 y referido específicamente a la temática que nos ocupa, que define a la financiación del terrorismo como el delito cometido por quien por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: “...a) *Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo...* [se trata de los mismos instrumentos a los que remite el art. 2° -previamente extractado- de la Convención Interamericana]. b) *Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6996/2013/3/CA2

cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.” (art. 2°).

Se concluyó así que el tipo penal del artículo 306 del C.P., como el concepto de financiamiento del terrorismo de las convenciones internacionales reclaman una configuración del aspecto subjetivo muy específico en el autor, esto es, la intención de que su aporte económico se utilice o su conocimiento de que será utilizado: a) para la comisión de un delito; b) cuyo objetivo sea el de aterrorizar o intimidar a la población, u obligar a un gobierno u organización internacional a realizar u omitir un acto (cf. causa n° 33.694, rta. el 16/12/13, reg. n° 37.051).

Llevado todo lo expuesto al análisis del comportamiento en estudio -recordemos nuevamente: la asistencia económica presumiblemente prestada a Jorge A. Olivera y Gustavo De Marchi desde su fuga del Hospital Militar Central el 25 de julio pasado hasta hoy, para mantenerse prófugos-, no puede sino arribarse a la convicción ya anticipada al inicio de que no puede ser encuadrada razonablemente en el tipo penal del artículo 306 del código sustantivo, en tanto está ausente por completo la finalidad de aplicación *actual o futura* de los fondos a un delito *de las características exigidas por la norma*.

La exégesis que nuevamente se propone es, tal como se indicara en el citado precedente de la Sala, una extensión inadmisibles de la figura de financiamiento del terrorismo y, por consiguiente, de los alcances de la facultad limitada y excepcional que únicamente frente a este delito la ley n° 26.734 otorga a la Unidad de Información Financiera como

órgano administrativo para dictar por sí misma una medida restrictiva de derechos como el congelamiento de bienes y activos, que sólo *a posteriori* se somete a revisión judicial.

En estas condiciones, el temperamento recurrido debe confirmarse; no obstante resaltar, tal como se hizo en la ocasión anterior, que esta decisión no supone restarle entidad a la conducta examinada, sino mantener dentro de los límites legales el ejercicio de una facultad de la administración sumamente extraordinaria.

Tampoco debe ser comprendida como un obstáculo al fin último de lograr la aprehensión de los eludidos, máxime frente a la gravísima categoría de delitos por los que fueron condenados, ni -en su caso- sancionar a quienes le hubieren prestado su ayuda, desde que para ello existen otras figuras en nuestro ordenamiento sustantivo; y las diligencias que correspondiere adoptar bien pueden ser dictadas por la autoridad judicial competente -no por un organismo de la administración-, de conformidad con los estándares y garantías propios del proceso penal.

Repárese, de hecho, en las medidas cautelares que dictó el *a quo* y la profusa actividad que desde el inicio de las actuaciones se observa en pos de aquel cometido.

Por lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto recurrido en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.-

HORACIO ROLANDO
CATTANI
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6996/2013/3/CA2

LUCILA L. PACHECO
Prosecretaria Letrada de
Cámara